



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-00282
Interlocutorio. 1465

Revisada la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA formula a través de apoderada judicial la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por la señora Teresa Eugenia Prada González, en contra de la señora LORENA CAJIGAS HERNANDEZ, ciudadana mayor de edad y domiciliada en Salento-Quindío, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: *“...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

11. Los demás que exija la ley”

De otro lado, el artículo 84 de la misma normatividad, indica: *“A la demanda deberá acompañarse:*

3. las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer...”

Finalmente, el artículo 1 de la resolución Nro. 001 de 2007, señala:

“Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:

A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000”.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.
4..., 5..., 6..., 7...,*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que, pretende la parte accionante se le libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero correspondientes a comisiones y póliza de seguro, de conformidad con el artículo 39 de la ley 590 de 2000 y el artículo 1 de la resolución 001 de 2007. Sin embargo, el título valor pagaré no es claro en cuanto a si la comisión, fue cobrada con el desembolso del crédito o esta se pactó para pagos a plazos, adicionalmente que, no se allegó la prueba que acredite el pago de la póliza por la que hoy pretende se le libre mandamiento de pago; en consecuencia y a fin de establecer que montos de dinero le fueron descontados a la ejecutada, al momento del desembolso, deberá la parte ejecutante, allegar una constancia de los dineros que fueron desembolsados, con cada uno de los valores que se le descontaron al mismo, y por concepto de qué, así como también deberá allegar la póliza de seguro con el valor cancelado, que aduce tomó la demandada.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por la señora Teresa Eugenia Prada González, en contra de la señora LORENA CAJIGAS HERNANDEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada ADRIANA DURAN LEIVA se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31339c800ed9edca76a812985dfd3c96bcc78acd4017cab274d629ee06e9413a**

Documento generado en 25/10/2021 03:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>